



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 23 de marzo de 2022

MHCD N° 2584

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY N° 6380/2019 ‘DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL’**”, presentado por el Diputado Nacional Hugo Enrique Ramírez Ibarra y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 16 de marzo de 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Arnaldo Andrés Rojas Ferris
Secretario Parlamentario



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Nic. Ayres Dinos Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General- Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vjo/ D - 2164401



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL" que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 88. IVA Crédito.

El IVA Crédito estará integrado por:

1. La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el Artículo 92 de la presente ley.
2. El impuesto pagado en el mes al importar bienes.
3. Las retenciones o percepciones del impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior, por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo.

Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas, no gravadas y con la base imponible diferente al precio neto, la compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Crédito afectado indistintamente a las mismas se realizará en la misma proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales, en el período que establezca el Poder Ejecutivo. Se entenderá que la operación gravada se refiere a aquellas sobre las cuales se aplica la tasa del impuesto.

En el caso de contribuyentes de este impuesto, por la prestación de servicios profesionales y/o personales se podrá compensar igualmente el 100% (cien por ciento) del Crédito Fiscal proveniente de la adquisición de Bienes y servicios tales como: muebles, equipos, útiles y enseres de oficinas, servidores, equipos informáticos en general, teléfonos y/o telefonía, servicios de televisión, mantenimiento general de oficinas, energía eléctrica, agua, vehículos, seguro de vehículos, mantenimiento de vehículos, maquinarias, pasajes, publicidad y marketing, sub contratación de servicios profesionales y/o personales, regalos empresariales y, otros, así como también los egresos personales y familiares relativos a: alimentos, bebidas, aseo y belleza, vestimenta, capacitación, salud, vacaciones, medicamentos, y seguro médico, que será compensable con el IVA Débito Fiscal a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La presente enumeración es meramente enunciativa y no limitativa.

ART



AR



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

En el caso de la adquisición de auto vehículos se podrá compensar hasta el 60% (sesenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Crédito.

En las transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Crédito que pudiera tener la o las empresas antecesoras será trasladado a la o las empresas sucesoras, en proporción al patrimonio neto transferido con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

Cuando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Crédito sea superior al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Débito, dicho excedente será utilizado como tal en las liquidaciones, pero sin que ello genere derecho a devolución”.

“Art. 89.- Requisitos para la Deducción del IVA Crédito.

En todos los casos, la compensación del IVA Crédito sólo podrá efectuarse cuando:

1. El mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indistintamente a las operaciones gravadas por el impuesto.

En el caso de las personas físicas prestadoras de servicios personales y/o profesionales se considerarán afectados directa o indistintamente afectados a las operaciones gravadas por el impuesto, el 100% (cien por ciento) IVA crédito proveniente de la adquisición de bienes y/o servicios tales como: muebles, equipos, útiles y enseres de oficinas, servidores, equipos informáticos en general, teléfonos y/o telefonía, servicios de televisión, mantenimiento general de oficinas, energía eléctrica, agua, alimentos, bebidas, aseo y belleza personal, vestimenta, capacitación personal, salud, vacaciones, medicamentos de uso personal, seguro médico personal, vehículos, seguro de vehículos, mantenimiento de vehículos, maquinarias, pasajes, publicidad y marketing, sub contratación de servicios profesionales y/o personales, regalos empresariales y, otros, así como también los egresos personales y familiares relativos a: alimentos, bebidas, aseo y belleza, vestimenta, capacitación, salud, vacaciones, medicamentos, y seguro médico, que será compensable con el IVA Débito Fiscal a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La presente enumeración es meramente enunciativa y no limitativa.

2. Representen una erogación real.

3. El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario.

En caso de duda, la Administración Tributaria, deberá ceñirse a la interpretación más favorable al contribuyente, tanto en lo relativo a la reglamentación de la norma, como en su aplicación a un caso concreto.”

ARF



AR



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Artículo 2°.- Queda derogada toda disposición contraria a la presente Ley.

Artículo 3°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Handwritten signature of Arnaldo Andrés Rojas Feris in blue ink.

Arnaldo Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario



Handwritten signature of Pedro Alliana Rodríguez in blue ink.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 4 de octubre de 2021.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar por este medio el Proyecto de Ley **"QUE AMPLÍA LA LEY N°6380/2019"**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, adjunto la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley.

En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, lo saludo atentamente.


Ing. Agr. Hugo Ramírez Ibarra
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	17.3 OCT 2021
Según Acta N°	09 Sesión: 090
Expediente N°	64401-2

A SU HONORABILIDAD
DON PEDRO ALLIANA, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

E. _____ S. _____ D. _____



6

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto ampliar el alcance de la ley N° 6380/2019, en cuanto a lo referente al IVA Crédito en los Servicios Personales y Profesionales, mediante la modificación y ampliación de los artículos 88 y 89 de la mencionada Ley, permitiendo así la introducción de las facturas de supermercados, tiendas, restaurantes etc. rubros como alimentación, aseo personal, mantenimiento del hogar, medicamentos del contribuyente para su uso y el de su familia, entre otros, dentro de la liquidación del mencionado impuesto.

Que la Ley 6380/19, requiere modificaciones debido a que la misma presenta aspectos pocos claros respecto a su aplicación y, en algunos casos disponen una doble imposición al aplicar impuestos sobre erogaciones dispuestas sobre otras leyes.

En tal sentido, tenemos que actualmente el Decreto N° 3.107/2019 reglamenta el Artículo 19.- IVA Crédito en los Servicios Personales y Profesionales.

El mismo estipula que la persona física prestadora de servicios personales y profesionales que no estén en relación de dependencia podrán deducir el IVA Crédito, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley, correspondiente a la adquisición de los siguientes bienes y servicios:

- 1) Salud personal.
- 2) Capacitación o especialización que guarde relación con el servicio que presta.
- 3) Servicios de suministro de energía eléctrica, provisión de agua, alcantarillado, recolección de residuos o servicios de telecomunicaciones destinados exclusivamente a la prestación del servicio gravado.
- 4) Arrendamiento de oficina, así como su mantenimiento, remodelación o refacción.
- 5) Útiles y mobiliarios de oficina, equipamiento profesional y herramientas.
- 6) Vestimenta acorde para el ejercicio de la profesión u oficio.
- 7) Repuestos, lubricantes, mantenimientos, reparaciones y seguros de los vehículos destinados exclusivamente a la prestación del servicio.
- 8) Subcontratación de servicios profesionales destinados exclusivamente para la prestación del servicio gravado.

Se hace innegable, que las nuevas políticas de exigibilidad de la no inclusión de facturas relativas a compras realizadas en supermercados, pese a que la misma ya se encontraba reglamentada desde el 2019, constituye un golpe contundente para la clase trabajadora, sobre todo la clase media quien es la que normalmente soporta los embates económicos.

Es así, que se pretende que a partir del año 2022, se instauren medidas de control más rigurosas, en lo relativo al cumplimiento de lo estipulado taxativamente por ley,



HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

3



7

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

concernientes a las facturas que se presentan a fin de descontar el IVA al momento de la presentación de las declaraciones juradas.

Como mencionamos precedentemente, ya con la reglamentación del 2019 las compras hechas en supermercado no eran deducibles, pero la misma constituía una práctica común, lo cual mantenía una cierta calma ciudadana.

Que es bien sabido que en el caso de las PERSONAS FISICAS que tienen INGRESOS POR SERVICIOS PERSONALES, su persona y su familia, son unidades INSEPARABLES de su CALIDAD DE PRESTADOR DE SERVICIO, por lo que no se concibe que se pueda compensar créditos provenientes de gastos de salud y medicamentos y en contrapartida se niegue el mismo tratamiento a la compra de alimentos y productos similares, cuando que uno es la inmediata consecuencia del otro.

Es así, que resulta casi natural pensar que todos aquellos pagos realizados por compras de productos o servicios por los cuales se esté pagando IVA, deberían poder ser deducibles por el consumidor, al momento de presentar la liquidación mensual ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), ya que por una ecuación lógica se nos presenta la disyuntiva del porque pagar IVA en todos aquellos productos adquiridos, y luego volver a pagar IVA por facturas emitidas sin siquiera tener la posibilidad de deducir productos de la canasta básica.

El argumento esgrimido que contradice esta lógica, advierte que de ser permitida esta práctica, el nivel de recaudación bajaría, y sabemos que ante la urgencia de recaudación por parte del estado, existen otros mecanismos propiciadores como sería la adopción de medidas como el combate a la evasión fiscal, o la ampliación de la base tributaria, incluyendo de ésta manera más contribuyentes.

Lo cierto es que el número de funcionarios públicos y empleados del sector privados que no están inscriptos en la SET pero que pagan IVA en cada una de sus compras vinculantes con el impuesto superan ampliamente a los profesionales o trabajadores independientes que se ven obligados a presentar declaraciones juradas de manera mensual.

Es importante destacar, que la ley ya establece límites de deducibilidad, los cuales están enmarcados en el IRP y el IRACIS, por lo que dentro del IVA NO deberían existir prohibiciones en cuanto a la presentación de facturas. Al restringir las facturas deducibles, el IVA se convierte en un IRP más, se produce una duplicación de la carga y se castiga con más fuerza a los contribuyentes de menores ingresos.

Además es sustancial considerar que ésta nueva medida por demás impopular, propiciará radicalmente el contrabando, obligando a los ciudadanos a buscar nuevas alternativas para paliar dichas medidas financieras injustas.

Este proyecto de ley pretende, la implementación de un sistema impositivo más equitativo, donde la corrección de ésta medida significaría un acto de justicia y por sobre todo un alivio para la clase media trabajadora.



HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

4



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Que el objetivo inmediato del presente proyecto, es otorgarle un marco de seguridad jurídica a ésta ley, para así evitar que se sigan imponiendo limitaciones mediante reglamentaciones administrativas que restrinjan los derechos del contribuyente.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.


 **HUGO RAMIREZ**
Diputado Nacional



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.380**

DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**LIBRO I
IMPUESTOS A LAS RENTAS**

**TÍTULO I
IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE)**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL**

Artículo 1.º Hecho Generador.

Créase un Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), que gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.

Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Artículo 2.º Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

1. Las Empresas Unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas.
2. Las Sociedades Simples, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades en Comandita Simple y las Sociedades de Capital e Industria.
3. Los Consorcios constituidos para la realización de una obra pública. En este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones del consorcio.

Three handwritten signatures in black ink, positioned at the bottom of the page. The signatures are stylized and appear to be of different individuals.

LEY N° 6.380

anterioridad al retiro de la mercadería, más los tributos internos que graven dicho acto, excluido el IVA.

Cuando los bienes sean introducidos al territorio nacional por parte de un importador casual, la base imponible mencionada precedentemente se incrementará en un 30% (treinta por ciento) y el impuesto abonado tendrá carácter de pago definitivo.

8. Los bienes o servicios recibidos o dados por operaciones de permuta, se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

9. El 30% (treinta por ciento) del valor de los bienes afectados a los servicios personales, en la oportunidad que se enajenen.

En todos los casos, la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación, con exclusión del propio impuesto.

Artículo 86. Liquidación del Impuesto.

El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el "IVA Débito" y el "IVA Crédito".

Artículo 87. IVA Débito.

El IVA Débito estará constituido por la suma del impuesto devengado en las operaciones gravadas del mes. Del mismo se deducirá el impuesto correspondiente a las devoluciones, bonificaciones y descuentos, así como el impuesto que afecta a las operaciones consideradas incobrables. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para determinar la incobrabilidad.

Artículo 88. IVA Crédito.

El IVA Crédito estará integrado por:

1. La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el artículo 92 de la presente ley.

2. El impuesto pagado en el mes al importar bienes.

3. Las retenciones o percepciones del impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior, por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo.

Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas, no gravadas y con la base imponible diferente al precio neto, la deducción del IVA Crédito afectado indistintamente a las mismas se realizará en la misma proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales, en el período que establezca el Poder Ejecutivo. Se entenderá que la operación gravada se refiere a aquellas sobre las cuales se aplica la tasa del impuesto.

En el caso de contribuyentes de este impuesto, por la prestación de servicios personales se podrá deducir hasta el 30% (treinta por ciento) del IVA Crédito correspondiente a la adquisición de autovehículos.

En las transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas, el IVA Crédito que pudiera tener la o las empresas antecesoras será trasladado a la o las empresas sucesoras, en proporción al patrimonio neto transferido con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

LEY N° 6.380

En los casos de destrucción, sustracción de bienes o cualquier otro evento que ocasione el desapoderamiento de los mismos, el contribuyente deberá revertir el IVA Crédito afectado a dichos bienes.

Cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente será utilizado como tal en las liquidaciones, pero sin que ello genere derecho a devolución.

Artículo 89.- Requisitos para la Deducción del IVA Crédito.

En todos los casos, la deducción del IVA Crédito sólo podrá efectuarse cuando:

1. El mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indistintamente a las operaciones gravadas por el impuesto.
2. Representen una erogación real.
3. El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 90. Tasas.

La tasa del impuesto será:

- a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.
- b) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.
- c) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.
- d) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:
 1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.
 2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.
 3. Productos frutícolas: aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina,

